



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 02163-2015-PHD/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Pizarro Pérez contra la resolución de fojas 96, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que en fase de ejecución de sentencia, aprobó en parte la liquidación de costos presentada por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (RAC) a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
2. En el presente caso, el RAC se dirige contra la resolución de fojas 96, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de *habeas data* incoado por el recurrente contra el Banco de la Nación.
3. El actor manifiesta que, en segunda instancia o grado, la Sala ordenó el pago de S/. 4000.00 por concepto de costos y no S/. 8000.00 conforme solicitó por lo que se vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
4. Así, advertimos que, en rigor, el RAC de autos no está dirigido a solicitar el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia estimatoria de *habeas data* (fojas 28). Por el contrario, pretende reabrir el debate relativo a la cuantificación de los costos liquidados en fase de ejecución de la sentencia.
5. El RAC atípico a favor de la ejecución de sentencias, en efecto, tiene por finalidad controlar el cumplimiento de los mandatos contenidos en pronunciamientos estimatorios recaídos en procesos constitucionales. Sin embargo, la cuantificación de los costos no es un asunto dilucidado, propiamente, en la sentencia sino determinado *a posteriori* por el juez de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

6. Por tanto, corresponde declarar improcedente el RAC contenido en autos pues lo solicitado por el recurrente no está referido a la ejecución en sus propios términos de la sentencia. Ello sin perjuicio del derecho a cuestionar en la vía constitucional una resolución emitida en fase de ejecución que se considere lesiva de derechos fundamentales (fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC).

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

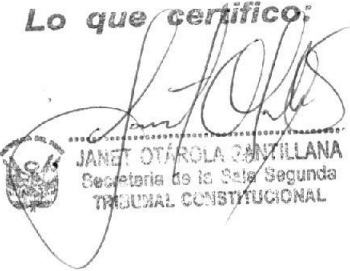
Coincido con lo resuelto por los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en tanto lo solicitado por el recurrente no está referido a la ejecución en sus propios términos de la sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC
PUNO
JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría emitido en el presente proceso de amparo promovido por don Juan Alberto Pizarro Pérez contra el Banco de la Nación, que señala: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada, por cuanto la pretensión del recurrente referida al cuestionamiento del monto liquidado por costos procesales, no forma parte del mandato contenido en la sentencia de autos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.
4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

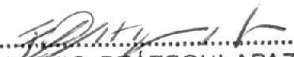
5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Se advierte que para resolver el presente caso debe determinarse si corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, como sostienen en su voto concurrente los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, o si, por el contrario, debe emitirse pronunciamiento en relación a la resolución impugnada mediante recurso de agravio constitucional (RAC).

De la evaluación de los criterios anteriores, emito mi voto por las siguientes razones que a continuación expongo.

EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL (RAC) EN FAVOR DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL ESTIMATORIA

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que, como órgano constituido, también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02163-2015-PHD/TC

PUNO

JUAN ALBERTO PIZARRO PÉREZ

Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL